

icatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO incoada por BANCO PICHINCA S.A. contra JULIO DUARTE CABALLERO, informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 26 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00400-01 (2019-00404-00)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. DEMANDADO: JULIO DUARTE CABALLERO

OBJETO DE DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que este Juzgado a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dispuso devolver el expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, a efectos de que enviaran el auto que concedió el recurso de apelación.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, en cumplimiento con lo requerido, remitió el auto de fecha 31 de mayo de 2021, que dispuso conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha 5 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el artículo 320 del C.G.P., referente a los fines de la apelación:

"....El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...".

Así mismo en el artículo 321 del C.G.P., nos refiere sobre la procedencia de la apelación así:

"Son apelables las sentencias de primera instancia..."

El artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3º, inciso segundo preceptúa que:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos

concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Dado que la parte apelante presentó sus reparos concretos a la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad (Atlántico), es procedente admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo dado que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.

Ahora bien, conforme al artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, que en lo pertinente dispone:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a favor de la parte demandada contra la sentencia anticipada del 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad (Atlántico).

SEGUNDO: Conmínese a la parte apelante (demandada), para que sustente por escrito el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de que, si no se sustenta dentro de la oportunidad aquí señalada, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

furthern +2

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito Civil 001 Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d97d63abcb2051340c1d282fbda0a0ea52146720633f6a142609c0517099daba

Documento generado en 30/05/2022 07:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica